

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00022-00

ASUNTO: INCORPORA - NOMBRA NUEVO PERITO

Se incorpora memorial presentado por el **Director de Facultad de Ingeniería Eléctrica Universidad Pontificia Bolivariana** en el que, indican que no cuentan con personal especializado que esté disponible para realizar la labor encomendada.

En consecuencia, procede el juzgado a nombrar a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, para que designe a la persona idónea que funja como perito en la práctica de la diligencia que se solicita, quien deberá ostentar la calidad de ingeniero eléctrico o profesión afín para que realice la prueba pericial decretada por el juzgado. Entidad que se localiza en la Calle 73 # 73A – 226 Medellín, Colombia, teléfono: (604) 448 0520. cis@pascualbravo.edu.co - notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co - secretaria@pascualbravo.edu.co - admisiones@pascualbravo.edu.co

Se requiere a los interesados para que paralelamente, realicen las acciones tendientes a lograr la notificación o posesión del perito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 109

Hoy **9 de agosto 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c73c38f257e48d63489920004904e52de853059929dfe1f18b3d797ad11fec**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00053-00

ASUNTO: INCORPORA CUENTAS DEFINITIVAS DEL LIQUIDADOR – PONE EN CONOCIMIENTO – INCORPORA - ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente memorial presentado por el liquidador en el que presenta las cuentas definitivas de su gestión y comunica la entrega efectiva del vehículo objeto de adjudicación (archivo 55). El documento podrá ser solicitado por los interesados vía chat (WhatsApp) del juzgado de manera oportuna.

Al respecto, de conformidad con el Art. 571 del C.G. del P., se dará traslado de ese escrito por el término de 3 días de manera simultánea a la notificación por estados de esta providencia para que los interesados se pronuncien al respecto en caso de que lo consideren pertinente. En caso contrario, se procederá con su aprobación y se terminará de manera definitiva el proceso.

Se incorpora igualmente respuestas por parte de **DATACRÉDITO, TRANSUNION** y **FENALCO** (archivo 56, 57 y 58).

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 109

Hoy **9 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

JJM

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed1039f48666606c3c2b48ea911e54c6e0515e4635b9e0e59f0801a4e6274ee**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00104-00

ASUNTO: ORDENA OFICIAR PARA CONOCER ESTADO DE TRÁMITE DE
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Estando suspendido el proceso por el inicio de trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado **DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ ZAPATA**, dado que ya ha transcurrido un término relativamente amplio y previendo por evitar la vulneración de los derechos de los litigantes, se hace imperioso ordenar oficiar al conciliador que tramita el concurso para efectos de que informe el estado en que se encuentra dicho trámite.

De haber sido remitido a algún juzgado para el conocimiento del trámite de liquidación patrimonial, deberá indicar a qué juzgado le correspondió, lo anterior para proceder con los trámites correspondientes según sea el caso. Por secretaría expídase y remítase el oficio al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 109

Hoy **9 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a823b85a3f845f34140f9a52c29cbeb40b3cfa63932a5d59985ad9024f2e43**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00120-00

ASUNTO: INCORPORA SOLICITUD – REQUIERE PREVIO A CONTINUAR

De conformidad al memorial que antecede, dada la solicitud del apoderado demandante de realizar sucesión procesal, el despacho previo a continuar con el proceso requiere al mismo para que adjunte el registro de defunción del señor EUGENIO SIERRA ARANGO, a fin de poder acceder a su solicitud, de lo contrario no se podrá realizar sucesión procesal, y el despacho procederá de conformidad a fin de dar trámite al proceso.

Así mismo es pertinente, comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy **09 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8668b4b7c716a5c04449f2a3266a2d42502bba724bb778c535d70f281ad328e0**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00179 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO Y OTROS
Temas y Subtemas	SENTENCIA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Sentencia Común	Nro. 167

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.** es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO**

(500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **320-6877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander, predio denominado "**EL EDÉN**" ubicado en el municipio de San Vicente de Chucurí.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$59.576.454** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres. Dictamen que posteriormente fue complementado según se observa de la lectura de los archivos 104 del expediente digital.

Se indicó también que figuraba como propietaria del bien **HERNANDO RANGEL CASTRO**, quien había fallecido, por lo que se demandó a sus herederos determinados e indeterminados.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "EL EDÉN", ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-6877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí (Prueba 4), de propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO.

2. La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIÓN ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS - A 500KV Y 230 KV), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO 1:

Inicial: K 212 + 363

Final: K 213 + 333

Longitud de Servidumbre: 970 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 62.987 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con dos (2) sitios para instalación de Torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 49 metros con predio del señor Felipe Rojas y en 21 metros con predio de Nancy Larrota Conde, para una longitud total de 70 metros</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 66 metros con predios de Ovidio Mantilla Álvarez e Invervald S.A.S</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 981 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>SUR</i>	<i>En 954 metros con el mismo predio que se grava</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.*
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 8), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.*
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa*

pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PETICIONES ESPECIALES

*1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de trece millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento treinta pesos M/CTE (\$**59.576.454**) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIÓN ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS - A 500KV Y 230 KV), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3).*

2. Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**, mediante auto del 15 de noviembre de 2018, admitió la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO. (Hoja 257 del archivo 01 que integra el expediente digital)

Ordenó el emplazamiento y la notificación de los demandados y, además, correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre (folio que se citó de manera incorrecta pero que posteriormente fue corregido hoja 304 archivo 01) y ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la circulación por el predio, hacer las modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (Hoja 294 del archivo 01)

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 320-6877** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De San Vicente de Chucurí, tal y como reposa en el documento visible en la hoja 280 - 289 del archivo 01.

Posteriormente, el juzgado que inicialmente conoció del proceso lo remitió por competencia a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín (hoja 358 archivo 01), correspondiendo por reparto a este juzgado.

Este juzgado, mediante auto del 26 de febrero de 2020 (hoja 359 archivo 01) avocó conocimiento del proceso ordenándose la conversión del título consignado ante el juzgado primigenio por el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

Adicionalmente, dando un estudio detallado a la demanda y sus anexos, ordenó la vinculación de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL HAYNES**, ellos son, **ROSALBA RANGEL HAYNES, SMITH RANGEL HAYNES, NELLY RANGEL HAYNES, GLORIA RANGEL HAYNES, OLIVIA RANGEL HAYNES**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ STELLA RANGEL HAYNES** y a los herederos determinados de la misma, a saber, **DANY JOHANNA**

SALAZAR RANGEL, LUIS HERNANDO SALAZAR RANGEL y MARIBEL SALAZAR RANGEL.

Posteriormente, mediante auto del 6 de marzo de 2020 (hoja 375 archivo 01) se adicionó a la providencia que avocaba conocimiento del proceso y vinculó a algunos demandados, vinculándose en esta oportunidad a **JORGE HERNANDO RANGEL HAYNES.**

Dada la diferente información que surtía a lo largo del trámite procesal como el conocimiento de herederos determinados y la muerte de los mismos, se dictaron otras providencias ordenando la vinculación de algunos sujetos procesales.

En auto del 11 de noviembre de 2020 (archivo 12) se ordenó vincular como heredera determinada de HERNANDO RANGEL CASTRO a la señora **LUZ MIRYAM RANGEL CASTRO.**

En auto del 20 de enero de 2021 (archivo 20) se ordenó vincular a **MARIANA NAVARRO RANGEL, LUZ ESTELA NAVARRO RANGEL, LIBARDO NAVARRO RANGEL y YULITZA NIETO RANGEL** como herederas determinadas de **OLIVIA RANGEL HAYNES**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVIA RANGEL HAYNES** y a **MARYORIS SMITH RANGEL CASTRO, MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS, SHIRLEY RANGEL CALLEJAS y NORELYS RANGEL CASTRO** como herederas determinadas del señor HERNANDO RANGEL CASTRO.

En auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 55) se ordenó vincular a **HERNANDO ELIECER RANGEL CASTRO** como heredero determinado del señor HERNANDO RANGEL CASTRO.

En providencia del 9 de marzo de 2021 (archivo 62) se ordenó vincular a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO SALAZAR RANGEL.**

Por último, en auto del 4 de noviembre de 2021 (archivo 99) se ordenó vincular a **JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO** quien se indicó en la demanda que era el poseedor del bien objeto de la servidumbre.

Todos esos sujetos procesales se notificaron tal y como se observa en la siguiente tabla:

DEMANDADOS	NOTIFICACIÓN
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO	83 archivo
ROSALBA RANGEL HAYNES	22 archivo
RUTH SMITH RANGEL HAYNES	26 archivo
NELLY RANGEL HAYNES	28 archivo
GLORIA RANGEL HAYNES	30 archivo
LUZ MIRYAM RANGEL CASTRO	36 archivo
JORGE HERNANDO RANGEL HAYNES	24 archivo
MARYORIS SMITH RANGEL CASTRO	32 archivo
MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS	62 archivo
SHIRLEY RANGEL CALLEJAS	40 archivo
NORELYS RANGEL CASTRO	34 archivo
HERNANDO ELIECER RANGEL CASTRO	65 archivo
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ STELLA RANGEL HAYNES	83 archivo
DANY JOHANNA SALAZAR RANGEL	49 archivo
MARIBEL SALAZAR RANGEL	51 archivo
HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVIA RANGEL HAYNES	83 archivo
MARIANA NAVARRO RANGEL	42 archivo
LUZ ESTELA NAVARRO RANGEL	47 archivo
LIBARDO NAVARRO RANGEL	62 archivo
YULITZA NIETO RANGEL	45 archivo
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO SALAZAR RANGEL	83 archivo
JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO	109 archivo

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"*³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

³ Ibíd Pág. 515

más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la

demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:
1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante, en su reforma de demanda, la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 320-6877** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí, Santander, predio denominado **"EL EDÉN"** ubicado en jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucurí:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO 1:

Inicial: K 212 + 363

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Final: K 213 + 333

Longitud de Servidumbre: 970 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 62.987 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con dos (2) sitios para instalación de Torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 49 metros con predio del señor Felipe Rojas y en 21 metros con predio de Nancy Larrota Conde, para una longitud total de 70 metros
OCCIDENTE	En 66 metros con predios de Ovidio Mantilla Álvarez e Invervald S.A.S
NORTE	En 981 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 954 metros con el mismo predio que se grava

Inmueble del que aparece como propiedad actual **HERNANDO RANGEL CASTRO** según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en la hoja 286 del archivo 01 del expediente digital una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$59.576.454**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera según el escrito de complementación (archivo 104) al dictamen previamente presentado con la demanda) (hoja 103 archivo 01:

10.2. VALORACIÓN DE CULTIVOS Y MADERABLES

No hay cultivos, pero se tienen especies maderables dispersos dentro del bosque, sin embargo, no son objeto de la presente valoración.

10.3. VALORACIÓN DE OTRAS ESPECIES VEGETALES

No son objeto del presente encargo valuatorio.

11. VALORACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Dentro de la línea no se tienen infraestructuras que se vean afectadas por la línea.

12. VALOR DE LA SERVIDUMBRE

Hechas las anteriores consideraciones, el valor de la servidumbre corresponde a:

PREDIO RURAL	ÁREA m ²	VALOR INICIAL m2	FACTOR AJUSTE	VALOR PARCIAL M2	VALOR TOTAL
TERRENO	62.987	\$ 1.342,45	70%	\$939,72	\$ 59.189.829
TORRE(S) (2)	288	\$ 1.342,45			\$ 386.626
TOTAL SERVIDUMBRE					\$ 59.576.454

SON: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

En dicha complementación el actor indicó puntualmente:

"Al haberse suscrito con el señor JULIO CESAR DIAZ CASTRO un "contrato privado de pago de mejoras" en el que expresa su NO oposición al proyecto, y el pago de las mejoras sobre el inmueble por valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), que "incluyen los valores correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarán con la construcción de la línea", es que con la prueba número 3 de la demanda, esto es, el dictamen sobre constitución de servidumbre o avalúo de servidumbre, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, NO se determina el valor a indemnizar por un bosque natural, puesto que se reitera dicho valor por concepto de mejoras, ya había sido pagado al poseedor."

Indicó, además:

"(...) cabe resaltar, que en dicha negociación esta parte tuvo en cuenta no solo el costo de las mejoras que existen en la franja de servidumbre, si no también se consideró el bienestar del poseedor y el costo de oportunidad que le genera a la empresa el realizar el mentado acuerdo."

Debido a lo anterior, se reitera, es que del avalúo aportado como prueba 3 del escrito de demanda, se puede evidenciar que el mismo valora de manera explicada y discriminada el monto a pagar por concepto de indemnización por el paso de la servidumbre que se pretende con el presente proceso en cuanto al terreno que se afectará, descontándose las mejoras ya negociadas con el poseedor.”

Finalmente, aportó copia de los contratos de reconocimiento y pago de mejoras celebrados con ese supuesto poseedor, esto es, con **JULIO CESAR DIAZ CASTRO** (hojas 7 y siguientes del archivo 104).

Esos documentos fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto del 8 de marzo de 2022 (archivo 107), no obstante, el extremo procesal pasivo guardó absoluto silencio y dejó pasar la oportunidad para controvertirlo u oponerse a lo manifestado por la parte actora. Incluso el mismo vinculado como presunto poseedor quien, luego de haber sido notificado, se abstuvo de comparecer al proceso para hacer los pronunciamientos a los que hubiera lugar.

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparto de manera alguna por quien estaba legitimado para ello.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO** quien figura como propietario del inmueble pues, al no haberse iniciado proceso de sucesión respecto de ese sujeto, dicha suma de dinero será parte del activo de la masa hereditaria.

Así mismo dado que el poseedor celebró contrato de reconocimiento de mejoras con el accionante, no encuentra el juzgado que deba reconocérsele suma alguna derivada de la imposición de la servidumbre acá pretendida.

Corolario con lo antes expuesto, en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, se ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones de manera permanente en favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en

el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 320-6877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **HERNANDO RANGEL CASTRO**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 320-6877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander, predio denominado "**EL EDÉN**" ubicado en jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucurí y de propiedad registrada actualmente de **HERNANDO RANGEL CASTRO**.

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al TRAMO UNO dentro del proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv)**,

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO 1:

Inicial: K 212 + 363

Final: K 213 + 333

ÁREA Y DESCRIPCIÓN GENERAL:

Longitud de Servidumbre: 970 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 62.987 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con dos (2) sitios para instalación de Torres.

LOS LINDEROS ESPECIALES SON LOS SIGUIENTES:

ORIENTE	En 49 metros con predio del señor Felipe Rojas y en 21 metros con predio de Nancy Larrota Conde, para una longitud total de 70 metros
OCCIDENTE	En 66 metros con predios de Ovidio Mantilla Álvarez e Invervald S.A.S
NORTE	En 981 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 954 metros con el mismo predio que se grava

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

- E. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- F. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- G. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** y en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO**, la suma de **\$59.576.454**, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Advertir que la entrega de la suma depositada por la sociedad demandante a que se hace alusión el numeral anterior estará en custodia de este Despacho hasta que se adelante el trámite de sucesión respectivo, caso en el cual el valor hará parte del activo de la masa herencial de la sucesión de **HERNANDO RANGEL CASTRO**.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 320-6877** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de

San Vicente de Chucurí, Santander. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 320-6877 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander, correspondiente al predio de propiedad de HERNANDO RANGEL CASTRO. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

OCTAVO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy **9 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANTH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8ac2e3a4ed182236dd41e597d6adc3ab82ee0e8399a39288c5050145c9e62**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00182-00

ASUNTO: Incorpora notificación Electrónica y corre traslado inventarios

Se incorpora al proceso el correo allegado por la liquidadora, donde adjunta la prueba de los correos electrónicos de la deudora y varios de los acreedores (archivo 45 del expediente).

Así mismo, se incorpora la notificación realizada a la deudora señora; Paula Andrea Quinceno González y a las acreedoras señoras; FLOR MILERIS ROJAS MESA y MARTHA CECILIA LÓPEZ DE VALENCIA, en la dirección electrónica que obra como prueba (archivo 45 del expediente).

Por lo anterior, téngase notificado a la deudora y a las acreedoras antes mencionadas partir del día 02 de junio de 2022, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 31 de mayo del presente año.

De otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por la liquidadora en este proceso y como se encuentra notificados en debida forma los acreedores, en consecuencia, procede el despacho a realizar el traslado de ese escrito a todos los sujetos procesales de conformidad con el Art. 567 del C.G del P. para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y de ser necesario alleguen un avalúo diferente al aportado por el liquidador. Dicho escrito podrá ser solicitado vía WhatsApp en el número que menciona al final de este auto, canal destinado por este Despacho para la atención al público de forma virtual (archivo 34).

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567, se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___109_____</p> <p>Hoy 9 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b67bd2a7fb334f5f701ede9ab52702fc4ffd52578043eea360311557934950**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00213-00

ASUNTO: TERMINA **ACTUACIÓN** POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1032

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora en despliegue del derecho de acción presentó demanda con el objeto de que, entre otras, se declarara la imposición de una servidumbre eléctrica.

Durante el trámite procesal que se ha adelantado la parte demandada, específicamente la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, presentó oposición al estimativo indemnizatorio que allegó inicialmente la parte accionante por la imposición de la servidumbre.

En razón a ello, conforme las normas vigentes y aplicables al caso, se nombró a La **Lonja Propiedad Raíz** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que indicaran los peritos que estaban inscritos en sus dependencias a fin de que se nombraran y posesionaran ante este juzgado para que rindieran la experticia a la

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

que hubiera lugar de manera conjunta. Velando por impulsar el proceso, se enviaron oficios a dichas entidades de manera directa por parte de la secretaría de este juzgado en el que se les comunicaba el requerimiento del juzgado.

No obstante lo anterior, las entidades guardaron silencio, por lo que, al ser una carga procesal de quien se opuso a la indemnización allegada con la demanda, con el ánimo de impulsar y darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 16 de mayo de 2022 (archivo 36), se le requirió a dicho interesado para que diera *"cumplimiento a la carga procesal que le compete consistente en realizar las acciones que consideren pertinentes tendientes a notificar a los peritos designados por el juzgado para que se posesionen en el cargo y realicen la experticia solicitada por ese extremo procesal, de lo cual deberá allegar constancia"*.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"***. -Negrilla fuera de texto-

Así pues, corrobora el juzgado que durante este periodo de tiempo el interesado no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con la oposición a la indemnización presentada por su contraparte.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte demandada en el proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente **la contradicción al valor del estimativo que por la imposición de la servidumbre fue presentada**, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la **contradicción al valor del estimativo por la imposición de la servidumbre objeto de este proceso presentada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales subsiguientes.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 109

Hoy **9 de agosto de 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f4b9fd417dc28250be1bb36293f11a7609690af15bc2bb9c0177cb2afb87b**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00241-00

ASUNTO: INCORPORA – AUTORIZA - REQUIERE AL PERITO Y A LA PARTE
DEMANDANTE

De conformidad al memorial que antecede, allegado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que con ello termina de aportar las pruebas solicitadas por el perito grafólogo y documentólogo forense, designado en el proceso, el despacho procede a autorizar al perito para retirar los documentos originales allegados al proceso.

Adicional se autoriza al perito grafólogo y documentólogo forense **JOSEPH MARTINEZ PEREIRA**, para que tenga acceso a las piezas notariales y documentales que reposen en los archivos, en las cuales se encuentran muestras grafológicas de escritos y firmas suscritas por la finada **YESICA MARIA GARCIA GIRALDO**, quien en vida se identificaba con la CC. 43.207.944, en las siguientes entidades:

- **NOTARIA QUINCE DE MEDELLÍN**

Actuación: Escritura Pública Numero:15600 del 21/11/2017

De: ALIANZA FIDUCIARIA S.A

A: YESICA MARIA GARCIA GIRALDO

- **DISTRIBUIDORA COLDIESEL S.A.**

- Actuación: Todos los documentos tanto administrativos como operativos, donde reposen escritos y firmas de la señora YESICA MARIA GARCIA GIRALDO, durante su paso por dicha empresa.

Finalmente se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a cancelar los honorarios provisionales del perito y le ponga en conocimiento el presente auto, informándole que los documentos se encuentran a disposición en las instalaciones del despacho para ser retirados a fin de que proceda a rendir el dictamen en los términos encomendados en el acta de posesión del 25 de noviembre de 2021.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

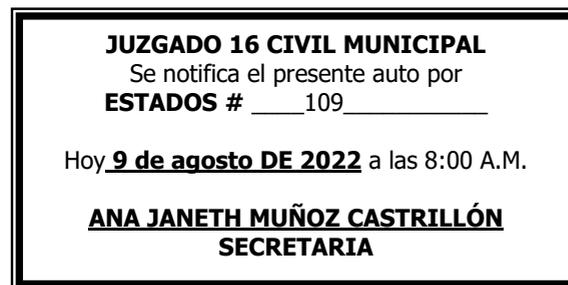
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562e07475b0ebba95a87e9b286c1538d2cdead3e4ab9fc547ef54f5e7fe64aaa**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00266-00

ASUNTO: TRASLADO TRABAJO DE PARTIDA- PONE CONOCIMIENTO

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada abogada **BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ**, se corre traslado a todos los interesados por el término de **cinco (5) días** dentro de los cuales podrán formular objeciones. (Art. 509 Código General del Proceso).

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____109_____

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40007fc1bc43bc1cf0e88deab2aa809d82c5b318e6315027e2934b7474553b9**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00376

Asunto: Incorpora – tiene notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío de notificación por aviso remitida al señor MARCO TULLIO GEORGE RÍOS a la dirección donde tuvo resultado efectivo la citación para notificación personal. Con posterioridad se allegó al dossier constancia postal de entrega de notificación por aviso al señor mencionado. De este modo, dado que se ajusta a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso se tiene notificado desde el día 22 de julio de 2022 dado que la entrega efectiva tuvo lugar el día 21 de julio del presente año.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____109_____

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a8aa05b355ee45ec9d0015b8521c63ed5e1b944b5299d88558a5b2db7cd326**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00381-00

ASUNTO: Fija fecha audiencia y pone conocimiento

Como la parte demandada no justificó su inasistencia a la audiencia inicial y vencido el termino de que trata el artículo 170 del Código General del Proceso conforme se indicó en auto que precede, para que tenga lugar a las demás etapas de la audiencia consagrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día **3 de noviembre de 2022 a las 9.00 a.m** la cual se llevará de forma **virtual**, mediante las plataformas **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia que será comunicada de manera oportuna a los interesados.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7852050c666aae339f0224f36509e9cfd3b9460a8a9dda26586b6bc8903dac0**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00468-00

ASUNTO: INCORPORA – SANEA TRÁMITE – ORDENA TRASLADO

Se incorpora al expediente memorial presentado por **COLPENSIONES** en el que solicita nuevamente ser reconocido como acreedor del concursado. (archivo 108). El documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Se advierte que dicha solicitud ya había sido presentada y tramitada según los documentos que reposan en los archivos 74 y 75 del expediente digital, por lo que ningún pronunciamiento habrá de hacerse al respecto.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en providencia que antecede el juzgado ordenó dar traslado del inventario y avalúo presentado por el liquidador, se manifestó además que *"se encuentra vencido el término indicado en el art. 566 ibídem para que otros acreedores exigieran los créditos que no habían sido expuestos en el trámite de negociación de deudas, término dentro del cual ningún sujeto se pronunció al respecto por lo que no hay lugar a dar traslados para manifestarse sobre ellos."*

Dicho pronunciamiento desconoce la realizad jurídica presentada en este trámite judicial pues conforme se observa de la lectura de los archivos 74 y 75 del expediente **COLPENSIONES S.A** había presentado de manera oportuna su solicitud de reconocimiento como acreedor.

En ese sentido, buscando subsanar la falencia procesal advertida y con el ánimo de ajustar el proceso a lo que en derecho corresponde, de conformidad con el Art. 566 del C.G. del P. se ordena dar traslado de los escritos visibles en los **archivos 74 - 108** para efectos de que los acreedores y el deudor, si a bien lo consideran, presenten las objeciones a las que haya lugar y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

Vencido dicho término se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>109</u></p> <p>Hoy 9 de agosto DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8912a0dd85c4ac676a2ea57ccce7f77f67605a3601d0223cb0ed8de213b5efeb**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00594-00

ASUNTO: INCORPORA – ADICIONA AUTO- AUDIENCIA SERÁ VIRTUAL

Se incorpora al expediente memoriales presentados por la apoderada de la demandada MARIA RUTH RIVERA, mediante los cuales presenta excepciones de mérito, mismas que el despacho no tendrá en cuenta ni se les impartirá ningún trámite, dado que son presentadas de manera extemporánea.

Por otro lado, se incorpora la respuesta allegada por el Juzgado 18 Civil municipal por medio del cual informan que el *"proceso con radicado 2016-00489 se encuentra terminado desde el 8 de abril de 2019 cuando se emitió sentencia"*.

Finalmente, se procede a resolver la solicitud de corrección de auto presentada en memorial que antecede por la abogada de la demandada MARIA RUTH RIVERA.

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Para el caso en particular, mediante auto del 19 de mayo de 2022 (archivo 69) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo, se omitió decretar la prueba testimonial solicitada por la demandada MARIA RUTH RIVERA de manera oportuna. (archivo 37 Pág. 7).

En razón a ello, buscando garantizar el derecho de contradicción y dado que definitivamente se trató de una omisión por parte del juzgado, considera el juzgado que no puede desconocerse la solicitud probatoria pretendida por ese sujeto procesal.

En consecuencia, habrá de adicionarse el auto mencionado y decretar el testimonio que se había omitido decretar.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al auto del 19 de mayo de 2022 (archivo 69) mediante la cual se decretaron pruebas, el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandada MARIA RUTH RIVERA. En consecuencia, se decreta la siguiente prueba.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **GILDARDO DE JESUS QUERUBIN MOLINA** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 19 de mayo de 2022 quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: Conforme el memorial que precede, se procederá a realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de forma virtual en la aplicación Teams, con excepción de la inspección judicial que debe ser presencial. Se requiere a los interesados para que informen sus correos y el de los testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74728c346706e7c522b7f648e0414518cecd9c9840336714bc81ec31880f6bd**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00601-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede, por lo que se hace necesario requerirlos nuevamente, para que informe el estado en que se encuentra el trámite del Despacho Comisorio, realizando las respectivas gestiones ante la autoridad competente, información que deberá allegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a527727970a1b99c1aaa0e34862f6c5654d7cd5cdc0afbd806e6a0d450f0b9**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00606-00

ASUNTO: INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente respuesta presentada por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** con el que allega lo solicitado en oficio expedido por este despacho como consecuencia del decreto de pruebas de oficio realizado en providencia que antecede. Dicho escrito podrá ser solicitado por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará (archivo 58).

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___109_____

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd2aa9d3cf91a85f8ebabec5c83e2ba301f2dcb9dc52f93707e657643c3814d**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00638-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, en repetidas actuaciones se ha requerido al apoderado demandante, carga procesal que a la fecha no se le ha dado cumplimiento.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, informar el estado del despacho comisorio, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

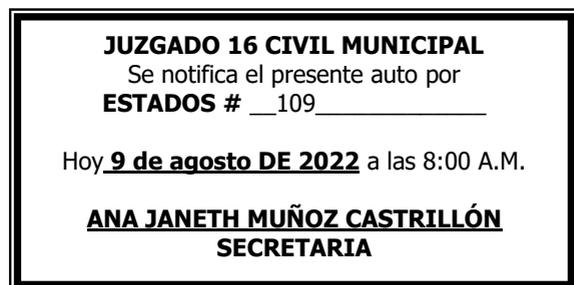
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cb0e601edeba52649cf19a5a37a91973070ee28b8cc9db8e01719191c0f80**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00745-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD – PONE EN CONOCIMIENTO – INCORPORA –
RECONOCE PERSONERÍA

Conforme el memorial que antecede presentado por el deudor en insolvencia el (archivo 73), debe indicarse lo siguiente:

En primer lugar, se manifiesta que no aparece en el expediente memorial o acción alguna proveniente de la sociedad AECSA, por lo que no tiene el despacho la información que pretende obtener el memorialista. No obstante, lo cierto es que para el proceso aun aparece como acreedor el BANCO BBVA S.A, pues no se ha aportado cesión de crédito o tramite que lo desplace procesalmente, acreedor que incluso renunció a la adjudicación que en su favor eventualmente se pudiera ordenar y con ello a la obligación objeto de recaudo.

Por otro lado, forzoso es indicar que también desconoce el juzgado las acciones que estuviera realizando extraprocesalmente COMFENALCO y mucho menos los motivos que las sustentan.

Ahora bien, ambas entidades, esto es, BANCO BBVA S.A y COMFENALCO se encuentran debidamente notificadas, por lo que se pone en conocimiento el memorial para efectos de que se pronuncien al respecto y brinden claridad al despacho y al deudor sobre lo que aduce en su memorial.

Se insta a ambos acreedores para que, de ser el caso, se abstengan de realizar conductas extraprocesales contrarias a las establecidas para este proceso liquidatorio y, por el contrario, ajusten su actuar a lo que válidamente es pertinente. Lo anterior so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar.

Paralelamente, se incorpora nuevamente explicaciones dadas por el deudor respecto a la venta de la moto indicada en el trámite de negociación de deudas (archivo 74). Documento que se pone otra vez en conocimiento de los interesados.

Se incorpora además memorial presentado por el liquidador en el que presenta el informe de su gestión y las condiciones actuales del vehículo de propiedad del deudor en insolvencia (archivo 75), documento que será tenido en cuenta para los fines a los que haya lugar.

Por último, se incorpora memorial presentado por **SARA MARIA ARANGO GALLEGO**, apoderada de Comfenalco en el que solicita que se le reconozca personería jurídica y se le remita copia del expediente (archivo 76).

Al respecto conforme lo establece el Art. 73 y siguientes del C.G. del P., se le reconoce personería a la referida abogada en los términos del poder general aportado.

Ahora bien, respecto a la remisión del expediente, se advierte a la interesada que podrá solicitarlo vía chat como se indicará en párrafos siguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 109 </u></p> <p>Hoy 9 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abfcf1c451be869ff5e2ad42f898ae91c2c52b770eb158e831651e1f9578825**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00767-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO – PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MULTA

Se incorpora al proceso la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de los señores **LUIS EMILIO VILLA RAMÍREZ Y CONSUELO VILLA RAMÍREZ** (archivo 44), presentada de manera oportuna. Dicho escrito puede ser solicitado de manera directa en el número de contacto que más adelante se indica.

Igualmente, en virtud de lo establecido en el Art. 74 del Código General del Proceso se reconoce personería para actuar en representación de los demandados señores **LUIS EMILIO VILLA RAMÍREZ Y CONSUELO VILLA RAMÍREZ** al(la) abogado(a) **DIEGO DAVID CATAÑO ROJAS** conforme a los poderes que inicialmente habían sido aportados al proceso.

Integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte accionante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

De otro lado y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandada, mediante el cual solicita la imposición de multas al demandante, mismo que se pone en conocimiento (archivos 45 y 46) para los fines pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 109

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070308e0617dd20788b5f8c0bd9c59492fbd3052c8ee4728d53b3f174e8b635b**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00769

Asunto: Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 24 de junio de 2022 no se pudo realizar por permiso concedido por el Tribunal Superior de Medellín a la suscrita por situación de salud, cancelación que fue comunicada vía telefónica a las partes en los teléfonos que aparecen consignados en el expediente, se hace necesario fijar nueva fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en tal sentido, se llevará a cabo el día **19 de septiembre de 2022** a las 9.00 a.m en la plataforma TEAMS.

Se advierte a los intervinientes que deberán contar con los medios necesarios para realizar la audiencia de manera efectiva. Además, deberán conectarse con al menos 15 minutos de anticipación para verificar su comparecencia y prevenir inconvenientes a lo largo de la audiencia que dilaten el inicio o interrumpan la misma. Así mismo, se insta para que concurren guardando las formalidades que la diligencia amerita.

Igualmente, se hace necesario requerirlos para que comuniquen a este despacho de manera oportuna el correo electrónico de los representantes legales, partes, testigos, peritos, abogados y cualquier otro sujeto procesal que no haya suministrado dicha información anteriormente para efectos de enviarles la invitación para la reunión correspondiente. Igualmente, se informa a los interesados que podrán contactarse con el Juzgado mediante WhatsApp, al número 3014534860, medio en el cual podrán solicitar las piezas procesales que requieran y realizar las consultas que a bien consideren en caso de dudas sobre la diligencia.

Se les solicita remitan al WhatsApp institucional del despacho foto de sus tarjetas profesionales o cédulas de ciudadanía según sea el caso, al abonado telefónico 301.453.48.60 antes de dar inicio a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c13f4cff8ae4858a2396c873e4cba485956c7dd4126ba6b6ef31038a77b5cc**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00807

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se autorizan las direcciones físicas informadas para intentar la notificación del demandado dado que tuvo resultado infructuoso la citación para diligencia de notificación personal en la dirección que se había autorizado por auto del 10 de diciembre de 2021, ahora bien, con respecto a los correos electrónicos informados se deberá requerir a la parte actora para que acredite con prueba idónea de donde los obtuvo y que si correspondan al uso habitual y frecuente del demandado.

Asimismo, solicito con todo respeto al despacho se tengan en cuenta las siguientes direcciones de notificación:

- *Carrera 2 B No. 1 – 49 Barrio Salomia en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.*
- *Carrera 1 E No. 72 – 83 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.*

De esta manera, se confiere a la parte ejecutante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de darle aplicación a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____109_____

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626fc5a6d46bd4c3ccb884e3d21ef527d8016ea9464a108fc839310deeebe28**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00816

Decisión: Fija fecha para audiencia – Decreta práctica de pruebas

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y sin que la parte accionante se hubiera pronunciado al respecto, se procede con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **8 de noviembre de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a la señora JOHANA RODRÍGUEZ con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte demandante a través de su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

4. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte que será contestada por la parte demandada, la cual será realizada por la apoderada de la parte accionada en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio de parte exhaustivo que de manera oficiosa deba realizarse.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el

espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

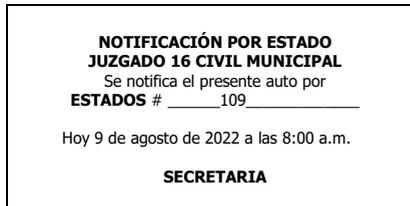
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171150cdda63d13d3a1eb33e253c1a83ccde3be0136a9525a94eb5af146564af**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00821-00

ASUNTO: REQUIERE ACCIONANTE

Revisado el expediente encuentra el juzgado que aún no se ha aportado respuesta por parte de la **NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN**.

En efecto, buscando darle celeridad al proceso, conforme lo establece el Art. 167 del C.G. del P., se fija la carga de obtener una respuesta oportuna y efectiva a la parte accionante.

Así las cosas, se requiere al interesado para que realice las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a obtener una respuesta efectiva por dicha entidad y aporte prueba de ello a este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___109_____

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2e14a973b236606f974a1a73e547800ca848f045eb290ed257f22a668b4317**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00895-00

ASUNTO: NO ACCEDE A TERMINACIÓN – REQUIERE - AUTORIZA AVISO –
RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE -
INCORPORA EN CUADERNO DE MEDIDAS

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 21).

Solicitud que no será acogida de manera favorable pues, si bien el apoderado del actor tiene facultad para recibir dineros, es una facultad específica que de ninguna manera subsume la facultad general que se requiere de conformidad con el Art. 461 del C.G. del P.

En razón a ello, deberá el interesado aportar poder especial que lo faculte para recibir o, en su defecto, presentar la solicitud de terminación de manera coadyuvada por su poderdante.

Se incorpora igualmente citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado **ALEXANDER ADRIÁN LLANO GONZÁLEZ** (archivo 20). Documento que se tendrá en cuenta para los fines a los que haya lugar.

Se allega poder especial otorgado por el codemandado **ALEXANDER ADRIÁN LLANO GONZÁLEZ**. (archivo 22). En efecto, se le reconoce personería para actuar en representación de ese demandado al abogado **JULIAN FELIPE PALACIO VÁSQUEZ**.

Igualmente, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de esta providencia al referido accionado.

Paralelamente, se incorpora al cuaderno de medidas cautelares solicitud de ordenar oficiar a la Cámara de Comercio para que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el juzgado (archivo 18) y constancia de envío de notificación al acreedor con garantía real (archivo 23). Documentos que se incorporan pero que, dado el deseo de terminar el proceso por parte del demandante, se abstendrá el juzgado de tramitarlos actualmente hasta tanto el interesado cumpla con los requerimientos realizados por el juzgado de cara a la terminación por pago total que quiere que se acoja.

Se incorpora igualmente en el cuaderno de medidas (archivo 25) constancia de la subcomisión decretada por el juzgado comisionado por esta judicatura. Documento que se tendrá en cuenta para los fines a los que haya lugar.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____109____

Hoy **9 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00039200386e010b761d075b4edb44bf7b149f8c6630213a3ea7d3014c391a**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00008
Asunto: Incorpora – Ordena Inclusión TYBA

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora dado que, en efecto, la citación para diligencia de notificación personal tuvo resultado infructuoso a los herederos del causante en la dirección indicada en la demanda, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección para efectos de realizar la notificación del accionado, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Así pues, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **CLAUDIA EMILSEN MUÑOZ NARANJO, JHON WILLIAM MUÑOZ NARANJO, CARLOS MAURICIO MUÑOZ NARANJO Y HERNÁN DARÍO MUÑOZ NARANJO** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109
Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152cc89f3162616da0b35032e613a886d4f4271ac78401236639c7ad20d136e**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00032-00

ASUNTO: REANUDA PROCESO - REQUIERE

Vencido como se encuentra el término por el cual se suspendió el proceso se ordena reanudar el mismo en los términos que insta el Art. 163 del Código General del Proceso.

Ahora, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes se requiere a las partes para que manifiesten **dentro de los 5 días siguientes** si llegaron a un acuerdo respecto de la terminación del proceso, si se realizaron abonos a la obligación o cualquier otra información relevante.

En caso contrario, dado que el término de suspendió venció el 26 de junio de 2022 y en la contestación allegada por el curador ad litem antes de ser desvinculado no se presentaron excepciones en contra de las pretensiones de la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____109____

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc071415c59f5d14cbc3af6305550e1ad0449a93677a2b66abd4df5c5293276e**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00084-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN - FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN
JUDICIAL – DECRETA PRUEBAS

Se incorpora al expediente escrito de contestación presentado de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, EDUARDO ÁNGEL OSPINA y MARTHA LUCIA ÁNGEL OSPINA** (archivo 68), no obstante, ninguna excepción presenta en contra de las pretensiones de la demanda. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

Revisado entonces el expediente encuentra el juzgado que no se presentaron excepciones que debieran ser tramitadas, por lo que se continuará con las etapas procesales subsiguientes sin necesidad de dar traslados previos.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **11 de noviembre de 2022 a las 9.00 a.m (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará de forma virtual por TEAMS

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la

conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (Archivo 04 al 18).

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **HUGO JARAMILLO TORO, JOSE EULISISLOPEZ VEGA, RICARDO ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ, ELERBAN ANTONIO HERNANDEZ MONTOYA, JORGE E. DELGADO V y OCTAVIO DE JESUS OSORIO GUERRA**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y A LOS DEMÁS DEMANDADOS EMPLAZADOS (archivo 68).

- No presentó solicitud de pruebas ni documentos para valorar.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 109

Hoy **9 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293b3cacee8bd618a6925fc8ce9a56df71b8b3db9f475725e223cd95830d379d**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00109-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA– DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Encontrándose debidamente notificados los demandados, y toda vez que vencido como se encuentra el término para contestar la demanda, no presentaron excepciones ni presentaron contestación de la misma, procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9.00 AM** para que tenga lugar la **audiencia inicial** y **de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma TEAMS o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y realización de audiencia de instrucción y juzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **ARIEL MONTILLA DAZA y CARLOS HUMBERTO SOTO BEDOYA**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: LIDER RENATO LÓPEZ NANCLARES, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por **ANTONIO DARÍO BUSTAMANTE FLÓREZ**, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

Teniendo en cuenta que el dictamen aportado (archivo 5 Cuaderno principal) fue emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, "*Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional*" cuenta con el cumplimiento al menos genérico de los requisitos establecidos en el Art. 226 del C.G. del P., en razón a ello, se le otorgará el valor que como prueba pericial tuviere.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Toda vez que la parte demanda no contestó la demanda, no se tienen pruebas para practicar.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **15 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy **9 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f44d5fe49bf1f5c4e194592051d28a0db53a8a22c421d62d1eae2d6d47f9d9**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00117-00

ASUNTO: incorpora y corre traslado respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del oficio allegado por la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, respuesta que puede ser solicitados vía whatsApp en número que se indica al final de este auto.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____109_____</p> <p>Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d3952fe0e7c2a6b150ecd8b7992bac8fec78cfb609a2ae6ea44dfc986b23a**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00118-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Vencido como se encuentra el término de traslado del inventario y avalúos de que trata el Art. 567 del C. G del P. sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo referido y por ser procedente se imparte aprobación al inventario y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador y que reposa en el **archivo 35** que integra el expediente.

Así las cosas, no habiendo objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **22 de noviembre de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Igualmente, se requiere al liquidador para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia elabore el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida, trabajo que deberá tener en cuenta las manifestaciones de desistimiento de adjudicación que eventualmente hayan presentado algunos acreedores reconocidos e incluso el valor de los honorarios del liquidador en caso de que aún no hayan sido cancelados como gastos de administración al tenor de lo dicho en el Art. 549 íbidem.

Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo en los medios que más adelante se indicarán y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 109

Hoy **9 agosto 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5faabbfbee2b11e1a23c8406a7c8f8510c33d7c6a790f819e80ed4547d3cd22**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00235-00

ASUNTO: INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente constancia de pago de los honorarios del liquidador, allegado por la parte demandante. Dicho escrito podrá ser solicitado por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará (archivo 58).

En consecuencia, se pone en conocimiento del liquidador para los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, teniendo en cuenta que, por auto del 16 de mayo de 2022, se requirió al liquidador a fin de que realizara la publicación del aviso nuevamente, así como las notificaciones a los acreedores, pero a la fecha el mismo no ha dado cumplimiento, se hace necesario **requerir al liquidador para que cumpla con lo ordenado.**

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Finalmente es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, se informa a los interesados que podrán contactarse con el Juzgado mediante **WhatsApp**, al número **3014534860**, medio en el cual podrán solicitar las piezas procesales que requieran y realizar las consultas que a bien consideren en caso de dudas sobre la diligencia.

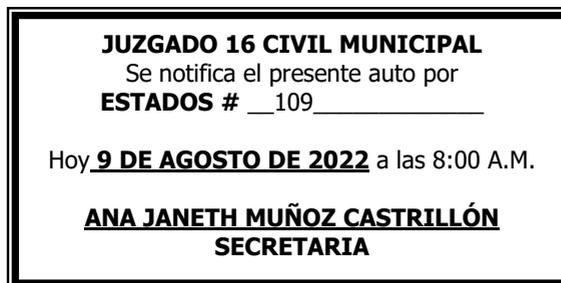
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418538a93ee9e582f844a551ca95e44fd4b4729d713387eda4413ada7c20c71**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00312-00

ASUNTO: INCORPORA PRUEBA –TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

Allegado el cumplimiento de los requisitos por parte del perito, y estando incorporado al proceso el dictamen pericial (archivos 30 y 34) previamente decretado por el juzgado. Documento que podrá ser solicitado de manera oportuna vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 168 ibidem, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción y, de ser el caso, se pronuncien según lo consideren dentro del término de ejecutoria de este auto.

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Es pertinente, comunicar a los interesados que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

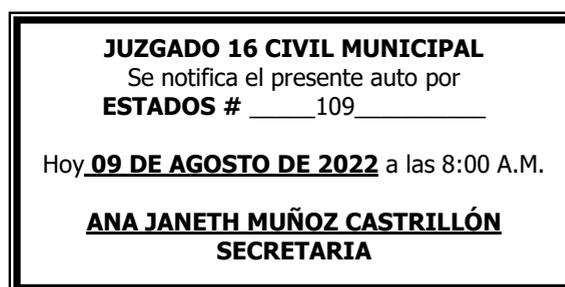
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9721624d6adf5b9c1d8b182662fdd0c15cd4963e30f590ae80981ffba54730**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00315-00

ASUNTO: NIEGA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR - REQUIERE PARA
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en auto que antecede se tuvo por notificada a la señora **ANA SERGINA URBINA VIDES**, y que a la fecha se encuentra precluido el plazo para contestar la demanda y para oponerse al valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre sin que se hubiere pronunciado de manera oportuna.

En Contestación de la demanda allegada por el curador Ad litem del demandado señor MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES (archivo 33) se evidencia que el mismo solicitó como pruebas: interrogatorio de parte e inspección Judicial con intervención de peritos, frente a las cuales el despacho procede a negar teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte no es una prueba pertinente, ni conducente que lleve a esclarecer ningún hecho en el presente trámite, máxime cuando la demandante es una entidad mixta y no una persona natural, esto de conformidad artículo 195 del Código General del proceso que establece "**DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometida*".

Frente a la inspección Judicial con intervención de peritos, el curador no presentó oposición alguna frente a la indemnización, ni sustento la misma, simplemente se limitó a solicitar como prueba inspección Judicial con intervención de peritos, misma a la que no habrá lugar, toda vez que la práctica de la prueba pericial es obligatoria cuando se presenta oposición al estimativo realizado por la parte demandante, y en el caso concreto el curador no presento oposición a la indemnización. Igualmente, es de recordarse que los presentes procesos no admiten excepciones de mérito.

Así las cosas, estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados y ha vencido el término para contestar la demanda y oponerse al valor de la indemnización.

Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6c7e914b0c7df5d026fa64efa486cd273924b67ad795cfefe8f4ece4bed0ab**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00333-00

ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADOR Y AL DEUDOR

Se incorpora copia de los expedientes con radicado **2018-00098** y **2015-00726** provenientes del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** (archivos 92 y 93). Los documentos podrán ser solicitados vía chat al número del juzgado de manera oportuna.

Así las cosas, como se indicó en la providencia que antecede, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al(la) liquidador(a) para que procesa a realizar la notificación por aviso o de manera electrónica de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello, realizar las acciones tendientes a obtener la remisión de los procesos iniciados en contra del deudor, igualmente, para que realice las demás cargas procesales que le competen.

Paralelamente se requiere al deudor para que realice el pago de los honorarios del liquidador y aporte prueba de ello.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___109_____</p> <p>Hoy 9 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38018dbb24cdc54a39c4cac465cca5e396ebbe04cb2f2bb07e4c5159e9b937b**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00385-00

ASUNTO: INCORPORA – ORDENA PUBLICAR AVISO NUEVAMENTE

Allegada la publicación del aviso efectuado en el periódico el colombiano el día 03 de julio de 2022, el Despacho evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 564 numeral 2 del Código General del Proceso, esto toda vez que en el mismo no se estipuló para que se convocaba a los acreedores es decir no se indicó el objeto "*a fin de que hagan parte del proceso*", y tampoco se les indicó el término que tienen para comparecer, finalmente y no siendo un requisito de la norma deberá establecer los datos de la liquidadora, por lo que se requiere a la liquidadora a fin de que realice nuevamente el trámite correspondiente.

Por otro lado, y de conformidad a la solicitud que realiza la apoderada se le indica que lo solicitado se encuentra contemplado en el numeral 10 del auto que dio apertura a la liquidación patrimonial, sin embargo, se le indica que la cuenta del despacho: **BANCO AGRARIO cuenta de depósitos judiciales número 050012041016.**

Adicional, se le indica a la liquidadora, que en autos anteriores el despacho se ha venido pronunciando de manera clara frente a que acreedores se tienen por notificados.

Finalmente, se incorporan las constancias notificación de requerimientos a la liquidadora allegadas por la parte interesada.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página

de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

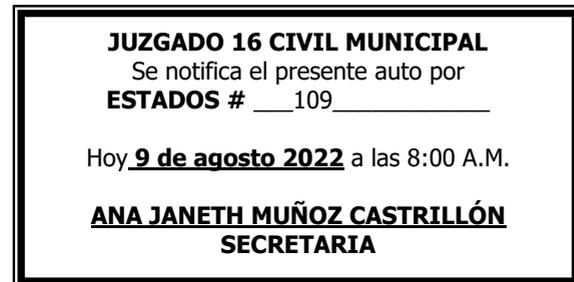
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6dc0a6e055abfdca21784c01bd9e5874806d3069e20de24052f14ca940995**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00474-00

ASUNTO: INCORPORA E INFORMA

De conformidad a memorial que antecede, se le informa a la parte demandante que el oficio fue enviado por parte del Despacho con copia al correo juridica@iggg.com.co al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA** ofiregiscerete@supernotariado.gov.co, el pasado 05 de julio de 2022 (ver Archivos 48 y 49 Cuaderno Principal) mismos que podrá solicitar vía WhatsApp al teléfono que más adelante se le indicará.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18f1b6ca5930d735a3d15e7520d746fa7e4649d2632ce891b22bd5b9941c12**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00495-00

ASUNTO: ORDENA REGISTRO DE EMPLAZADOS – INCORPORA - REQUIERE

Revisando el expediente, de conformidad al archivo 20, se allega y se integra a las diligencias respectivas la publicación del aviso general de acreedores del(la) deudor(a) con la constancia de haber sido publicado en la página web del periódico **EI COLOMBIANO.**

En atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **LOS ACREEDORES DE DIANA AMPARO HENAO ZAPATA** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Igualmente, se incorpora el inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por la liquidadora como lo establece el numeral 3 del Art. 564 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 567 ibídem, por lo que, en la oportunidad procesal para ello, se procederá a darle el trámite correspondiente

Finalmente, se requiere al liquidador para que indique si sus honorarios ya fueron cancelados.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, se informa a los interesados que podrán contactarse con el Juzgado mediante **WhatsApp**, al número **3014534860**, medio en el cual podrán solicitar las piezas procesales que requieran y realizar las consultas que a bien consideren en caso de dudas sobre la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy **09 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a092cf7287fa942bdbcbc25500c95f77d7cf8638a22e91b549da5a7278e23b8**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00509-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO – REPROGRAMA AUDIENCIA

Estudiado el proceso de la referencia encuentra el juzgado pertinente comunicar que la audiencia programada para el pasado 16 de junio de 2022 no pudo realizarse por situaciones personales de la titular de este juzgado a quien le fue concedido permiso por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** (archivo 52).

En efecto, la audiencia que había sido programada según acta de audiencia del 7 de junio de 2022 (archivo 48) será realizada el día **28 de octubre de 2022 a las 9.00 a.m**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____109_____</p> <p>Hoy 9 de agosto 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf1c51e7f18c3f12698be4cd23d6d2a1990e32388e7517b0e37742687c8e7d3**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00525-00**

ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 22 de junio de 2022 no fue realizada por permiso concedido por el Tribunal Superior de Medellín a la suscrita por tema de salud, cancelación que fue comunicada de manera oportuna, vía telefónica a las partes en los teléfonos reportados en el expediente, se hace necesario fijar nueva fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en tal sentido, se señala el día **25 de noviembre de 2022 a las 9.00 a.m** de manera virtual mediante la plataforma TEAMS a las 9:00 a.m.

Se advierte a los intervinientes que deberán contar con los medios necesarios para realizar la audiencia de manera efectiva. Además, deberán conectarse con al menos 15 minutos de anticipación para verificar su comparecencia y prevenir inconvenientes a lo largo de la audiencia que dilaten el inicio o interrumpan la misma. Así mismo, se insta para que concurren guardando las formalidades que la diligencia amerita.

Igualmente, se hace necesario requerirlos para que comuniquen a este despacho de manera oportuna el correo electrónico de los representantes legales, partes, testigos, peritos, abogados y cualquier otro sujeto procesal que no haya suministrado dicha información anteriormente para efectos de enviarles la invitación para la reunión correspondiente.

Igualmente, se informa a los interesados que podrán contactarse con el Juzgado mediante WhatsApp, al número 3014534860, medio en el cual podrán solicitar las

piezas procesales que requieran y realizar las consultas que a bien consideren en caso de dudas sobre la diligencia.

Se les solicita remitan al WhatsApp institucional del despacho foto de sus tarjetas profesionales o cédulas de ciudadanía según sea el caso, al abonado telefónico 301.453.48.60 antes de dar inicio a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d867949b7c80657cf838b6e8d12fd2e641456856c536c252b6b2bbfc326d9**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00536

Asunto: Incorpora – Da traslado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente escritura pública Nro. 3641 del 4 de septiembre de 1950 de la Notaria Segunda de Medellín con fundamento en la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 5117400 que se decretó como prueba de oficio aportar al proceso el certificado de libertad en mención y por providencia del 7 de julio de 2022 se requirió aportar la escritura en alusión. Así las cosas, se da traslado de los anteriores documentos a la parte demandada representada por el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4eb77392116678130243379bce447898918bea48447e367fca2605161877c0**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00545-00

ASUNTO: ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE – REQUIERE

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, en auto que antecede, se puso en conocimiento de la parte accionante la respuesta de registro sin que a la fecha los mismos hayan realizado pronunciamiento alguno.

Dada la Respuesta allegada por **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, mediante la cual indican, que al oficio le faltó la firma original electrónica del funcionario competente, verificado por el Despacho el error involuntario, procede a ordenar remitir nuevamente oficio. Ofíciase por Secretaria.

De igual manera, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado y Registro.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e774fdc5726a2cb42663f4bf9f9048b01592c7266a1f2183fcf57b9318f0b7da**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00576-00

ASUNTO: REQUIERE AL LIQUIDADOR

Revisando el expediente, encuentra el despacho que el liquidador no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto del 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere nuevamente al liquidador para que adelante y allegue constancia a este despacho de las notificaciones por aviso a cada uno de los acreedores enunciados en la providencia que dio apertura a este trámite liquidatorio, proceda a realizar la actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor y de cumplimiento a las demás cargas propias de su cargo conforme el auto que dio apertura al proceso y el Art. 564 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

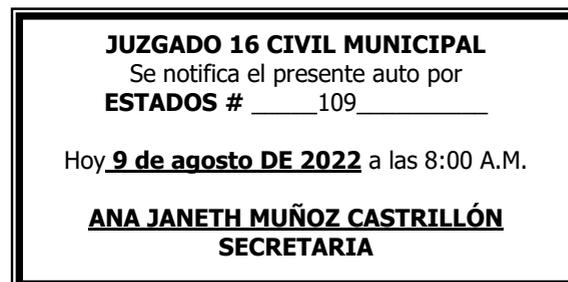
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2161a63722bf1d5a5ff5b034f55b646e8201c09706244a27536a7f9f58df7294**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00632-00

ASUNTO: NO ACCEDE A DECLARAR NULIDAD

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1074

Se incorpora el expediente memorial presentado por el señor **CARLOS ANDRÉS OSORNO**, mediante apoderado judicial, en el que presenta nulidad en contra de la diligencia de secuestro realizada dentro de este trámite judicial (archivo 16 cuaderno medidas).

En consecuencia, de conformidad con el Art. 40 del C.G. del P., procede el juzgado a resolver de plano la procedencia de la nulidad alegada.

Previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción la parte accionante presentó solicitud de apertura de trámite o proceso sucesoral respecto a los causantes **PEDRO LUIS OSORNO LÓPEZ** y **ANA RITA HENAO DE OSORNO**, proceso admitido según se observa de la lectura del archivo 12 del cuaderno principal.

Dentro del trámite pretendido, a solicitud de la parte interesada, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. 01N-5118838** y **01N-5118841** de propiedad del fallecido **PEDRO LUIS OSORNO LÓPEZ** (archivo 02 cuaderno de medidas).

Inscrito el embargo procedió el juzgado a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales Para El Conocimiento De Despachos Comisorios para realizar el secuestro de dichos inmuebles, diligencia efectuada por el Juzgado 30 Civil Municipal De Medellín de manera efectiva tal y como se vislumbra del archivo 14 del cuaderno de medidas.

Mediante providencia que data del 1º de julio de 2022 (archivo 15 cuaderno de medidas) se incorporará el despacho comisorio diligenciado y se dio el traslado que por ley corresponde para que los interesados se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Art. 40 del C.G. del P.

Estando dentro del término otorgado el señor **CARLOS ANDRÉS OSORNO**, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad frente a la diligencia de secuestro aduciendo básicamente que el juzgado comisionado se extralimitó en sus funciones pues secuestró el tercer piso del inmueble con matrícula **Nro. 01N-5118841** que corresponde a unas mejoras por él realizadas y no constituyen bienes del causante, lo que, en su entender, definitivamente no podría ser objeto de secuestro.

Memorados estos hechos, al tenor de lo establecido en el Art. 40 del C.G. del P. procederá esta judicatura resolver de plano la solicitud de nulidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a

infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Ahora bien, en el marco de las comisiones como es el caso en particular, aparece otra causal de nulidad referenciada en el Art. 40 del C.G. del P. el cual establece:

"ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

*Toda actuación del comisionado **que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Dejó entonces dicho el legislador que la extralimitación del comisionado respecto a sus facultades constituye una causal de nulidad que debe ser resuelta de plano por el comitente.

Para el caso en concreto la parte solicitante indicó básicamente que la nulidad se generó porque el juzgado comisionado se extralimitó en sus facultades secuestrando unas mejoras que son de su propiedad y que, en su entender, definitivamente no hacen parte de los bienes relictos del causante.

Así pues, para efectos de tener un panorama amplio de lo sucedido, es prudente señalar lo que se indicó en el auto mediante el cual se ordenó la comisión (archivo 08 cuaderno de medidas), a saber:

*"De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario pruebas de inscripción de las medidas cautelares decretadas, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5118838** y **01N-5118841**, de propiedad del causante señor **Pedro Luis Osorno López**, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre."*

Nótese entonces que de manera clara y concreta se enunciaron los inmuebles sobre los cuales recaía la medida cautelar, entre ellos, aquel con matrícula **Nro. 01N-5118841** ubicado en la Calle 99 Nro. 51ª – 08 (201) segundo piso (dirección catastral) que es respecto del cual el solicitante de la nulidad tiene real interés pues es en él en el que se encuentran inmersas las supuestas mejoras de las que habla

en su solicitud y que aparentemente corresponden al piso 3 de la edificación, construcción que no se encuentra desenglobada ni cuenta con matrícula inmobiliaria independiente.

Durante la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula **01N-5118841** el juzgado comisionado dejó plasmado en el acta que reposa en la hoja 32 del archivo 14 del cuaderno de medidas que fueron atendidos por la señora **MARTHA CECILIA OSORNO** y que dicho bien contaba además con un apartamento en el tercer piso y que incluso tiene unas escaleras que conducen a una terraza cubierta. Indicaron además lo siguiente:

"(...) se le concede el uso de la palabra a la enterante quien manifiesta: que en esta propiedad vivimos 3 herederos ROSALBA, MARTHA CECILIA y CARLOS MARIO OSORNO HENAO, sin pagar arriendo. Al no haber oposición jurídica que resolver el juzgado declara judicialmente secuestrado el bien inmueble antes descrito (...) se le concede el uso de la palabra al secuestre que manifiesta: recibo el inmueble antes descrito y procedo a su administración fijando y recaudando un canon de arrendamiento el cual será de \$600.000 mensuales respecto al segundo piso y \$600.000 mensuales respecto al tercer piso, que no se encuentra desenglobado. Para tal efecto se le comunicará al ocupante de este tercer piso, señor CARLOS ANDRÉS OSORNO, esta decisión."

En efecto, no es cierto que el juzgado comisionado se hubiera extralimitado en sus funciones pues dio estricto cumplimiento a lo requerido por este juzgado, esto es, el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nro. 01N-5118838** y **01N-5118841** de propiedad del causante señor **Pedro Luis Osorno López**, lo anterior aun cuando se hubiera secuestrado el tercer nivel del que tiene interés el solicitante de la nulidad pues es una construcción que si bien podrían constituir mejoras en su favor, hecho que no será debatido en esta oportunidad, dada la carencia de desenglobe y folio de matrícula individual, debe ser entendido como una anexidad del bien con folio **01N-5118841**.

En ese sentido, el inmueble debe ser tratado jurídicamente como una unidad jurídica ligada a la matrícula inmobiliaria referida.

Así pues, no encuentra el juzgado que los argumentos presentados por el solicitante debieran salir avante, por lo que la nulidad alegada no será decretada.

Adicionalmente, forzoso es resaltar que si el apoderado del solicitante consideraba que le asistía derecho de oposición al secuestro del inmueble debió hacerlo mediante las vías jurídicas pertinentes, esto es, mediante la figura consagrada en los Arts. 309 y 596 Del C.G. del P., esto de manera oportuna según las normas referidas, sin embargo, dicha oposición no fue presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la nulidad alegada.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __109_____</p> <p>Hoy 9 de agosto DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1345cfdc78eec660c7ae41435e2b2b3491441d76bc541b22c0d113f068d95f2b**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00632-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita fijar fecha para audiencia de inventario y avalúo (archivo 73).

Revisado con detenimiento el expediente encuentra el juzgado que, si bien es cierto que los herederos citados ya se encuentran notificados, no es menos cierto que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho intervenir de que trata el Art. 490 del C.G. del P. no se ha consumado, lo anterior aun cuando fue ordenado en los numerales 6 y 7 del auto que ordenó la apertura del trámite sucesoral.

En consecuencia, procedió el juzgado a realizar los registros correspondientes y, una vez vencidos los términos legales y realizada la totalidad de requerimientos previos, se procederá a fijar fecha para audiencia de inventario y valúas.

De otro lado, se incorpora al proceso la solicitud de no incluir “*la TERRAZA PRIVADA PARA CONSTRUIR TERCER PISO, SOBRE EL SEGUNDO APARTAMENTO N°. 51 A-28 (201)*”, allegada por el profesional del derecho en representación del señor CARLOS ANDRES OSORNO. (archivo 15 del expediente)

De cara a esa solicitud y teniendo en cuenta lo indicado por el legislador en el Arts. 505 del C. G del P., el juzgado no accederá a lo solicitado, pues no se aportaron los anexos necesarios para ello como los señala las normas referidas, esto es:

Certificado sobre la existencia del proceso.

Copia de la demanda

Auto admisorio y su notificación.

Se advierte que el memorialista que únicamente presentó documento promesa de compraventa de bienes, documento que no es el requerido según la norma ya enunciada.

De otro lado, también se niega el Incidente levantamiento de embargo y secuestro de unas mejoras (archivo 17), por cuanto las controversias sobre la exclusión de bienes o deudas sociales serán resueltas en los términos que establece el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, el momento de realizar y aprobar la diligencia de inventarios y avalúos.

Téngase al abogado ARNULFO SAAVEDRA CARRION, para representar al señor CARLOS ANDRES OSORNO en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le exhorta al interesado para que en posteriores ocasiones realice sus solicitudes cumpliendo con la totalidad de los requisitos legales correspondientes.

Finalmente y frente a la solicitud de nombrar partidador (archivo 16), le mismo será nombrado en la oportunidad procesal para ello, conforme lo establece el artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 109 </u></p> <p>Hoy 9 de agosto DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb6ca8de77a764b952f1ff9cb0b8c2836be5f62dd781ece6ea0238f13a324c9**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00633-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN SIN EXCEPCIONES – ORDENA OFICIAR
PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE

Se incorpora al expediente contestación allegada de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses de los señores HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ VALENCIA y LUZ MARIELA GÓMEZ CONTRERAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO VÉLEZ GÓMEZ, demandados en el presente proceso, escrito del cual no se desprende ninguna excepción que debiera ser tramitada. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

Ahora bien, en el mismo escrito de contestación el curador ad. Litem puso en conocimiento varios datos que pudieran servir para ubicar al demandado.

Así las cosas, previo a continuar con los trámites subsiguientes y a efectos de evitar futuras nulidades, se ordena oficiar a la EPS ASMET SALUD a fin de que informen a este despacho, la información que posean sobre los datos de localización, incluidos los correos electrónicos de la demandada LUZ MARIELA GÓMEZ CONTRERAS; así mismo a la NUEVA EPS y a COLPENSIONES S.A. a fin de que informen a este despacho, la información que posean sobre los datos de localización, incluidos los correos electrónicos del demandado HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ VALENCIA. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

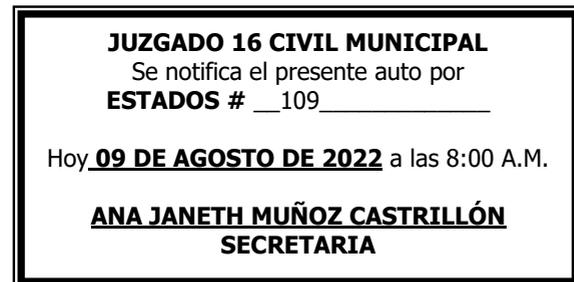
Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad7c7ae3a41658d7484cccfd7d5f1138a46fd424207b08c73e1ee6729007590**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00635-00

ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO
TÁCITO

Se incorporan 2 respuestas por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** respecto al oficio remitido por este juzgado (archivos 86 y 87). Podrán solicitarlos vía chat del juzgado.

Por otra parte, se incorpora constancias de envío de citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a las vinculadas MÓNICA ALEJANDRA JARAMILLO, PAULA ANDREA JARAMILLO Y ROSANA JARAMILLO RUÍZ. En este sentido, se observa que en el archivo Nro. 65 del cuaderno principal se informaron las direcciones físicas de las herederas vinculadas. Empero lo anterior, a la señora PAULA se le remitió la citación a la misma dirección de la señora MÓNICA que no coincide con lo indicado en el archivo en alusión.

De otro lado, se observa falencia en todas las citaciones consistente en haber indicado erróneamente la dirección física del juzgado. Yerro que implica una desinformación a las citadas a quienes no se les está suministrando la información correcta del despacho. Por lo anterior, deberá repetir la parte actora las citaciones y aportar las constancias de envío y entrega de las remisiones.

De esta manera, se le confiere a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>109</u></p> <p>Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04024b4aa2c13e4949fd7c84e54d332a27bbd4d718992f6058aef22dfa2eb96a**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00645-00

**Asunto: INCORPORA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE ARTICULO 317
CGP**

Se incorpora al proceso el escrito allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde adjunta la prueba que respalda los correos electrónicos de cada uno de los demandados.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que notifique debidamente al demandado señor NELSON DAVID HENAO LOAIZA en el correo electrónico (archivo 20, pdf 4) doralina2163@hotmail.com, dado que la notificación realizada al demandado fue enviada al correo electrónico: NELSON751@HOTMAIL.ES y de ello no obra prueba.

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	31642
Emisor	alcerrabogados@gmail.com
Destinatario	NELSON751@HOTMAIL.ES - NELSON DAVID HENAO LOAIZA
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESO EJECUTIVO CONFORME AL ART 8 DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-07-22 11:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Así las cosas y a fin de evitar confusiones a la parte demandada o nulidades que invaliden lo actuado, se debe realizar nuevamente la notificación conforme lo establece la ley 2213 de junio de 2022, en el correo electrónico indicado archivo 20 del expediente.

Para tales efectos, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____109_____</p> <p>Hoy 9 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022b990fdb24618ef51f4c0787bbeacf3ab98da2801b51b0a5cffd85ab12d53f**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00660-00

ASUNTO: REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido como se encuentra el término de ejecutoria de la providencia que antecede sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no existen excepciones a las cuales se debiera dar traslado y que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 109

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827926105dfec9439504c24f8f88ff0825753ce9f9367773c12cc177b449fa2**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00684-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada sin que se hubiera pronunciado de manera oportuna el actor, se procede entonces con las etapas subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **29 de noviembre de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA CODEMANDADA EDILMA DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA

- DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **MARGARITA MARIA JARAMILLO MONTOYA** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

III. PRUEBAS DE LOS OTROS CODEMANDADOS

No presentaron contestación a la demanda ni mucho menos solicitud de pruebas que debieran ser decretadas.

IV. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

OFICIAR:

Se ordena oficiar a quien figura como arrendatario del contrato objeto de ejecución, esto es, **INMOBILIARIA POBLADO S.A.S**, para que dentro de los **10 días** siguientes a la recepción de la comunicación que este juzgado le envíe, indique lo siguiente:

- En qué fecha terminó el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de octubre de 1017 con los arrendatarios **EDILMA DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA, LEONOR CAMILA JARAMILLO MONTOYA y CRISTIAN CAMILO GRISALES GIRALDO** respecto al inmueble ubicado en la calle 17

Nro. 27ª – 109 apartamento 705, parqueadero Nro. 95120 S.5, Cuarto útil 95102 S.5 Yerbabuena, del municipio de Medellín. 20 de octubre de 1017.

- Cuándo se realizó la entrega del referido inmueble a su arrendador.
- Cuáles pagos realizaron los arrendatarios en el año 2020 respecto a los cánones de arrendamiento causados frente al contrato de arrendamiento enunciado.
- Indicará si la parte arrendataria realizó el pago de \$3.010.000 el 30 de junio de 2020, de ser así, indicará a qué correspondió dicho pago y si fue producto de alguna negociación o acuerdo consensuado por ambas partes contractuales. Manifestará además en qué consistió ese acuerdo y si fue cumplido a cabalidad.

Si bien el juzgado enviará la comunicación a su destinatario, se impone a la parte **demandada** la carga procesar de velar por obtener una respuesta efectiva y oportuna.

Se recuerda a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___109_____

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48536f9bf00840a84cd222559a65e5e189817dd218a8e5037ab9591e893bc421**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2021-00694

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro acorde a la cual no procedieron con la inscripción de la medida por falta de pago en relación con el oficio Nro. 2332 del 27 de octubre de 2021.

De otro lado, se observa que la parte actora no ha cumplido lo requerido en auto anterior referente a informar el lugar de circulación del rodante de placas de propiedad de la demandada ELENA VICTORIA VÉLEZ OCHOA, ni el certificado vehicular vigente donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada. Por lo anterior, se requiere a la parte actora en idéntico sentido.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____109_____

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c876616050df41b16ba6bbfcbff72a16717ee30a0ffca67143137d1ac2c517**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00694

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario liquidación del crédito aportada por la parte actora y solicitud de acceso al expediente digital. En tal sentido, se observa que la liquidación parece no corresponder a este proceso porque el mandamiento de pago aquí librado fue por la suma de \$52.397.866, de esta forma, se requiere a la togada para que aclare. De otro lado, para el acceso al expediente deberá solicitarlo por el WhatsApp institucional al abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. asimismo, dado que la memorialista manifiesta la intención de darle impulso al trámite se la requiere para que atienda el requerimiento previo que data del 19 de mayo de 2022.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____109_____
Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497b71e9450ea60b33fcb539c89e56ffb7b2994d237922f20614ee2827697faf**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00703-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1033

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL ESPECIAL - MONITORIO** con el objeto de que se realizarían varias declaraciones.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 17 de mayo de 2022, se le requirió para que realizara la carga procesal consistente en "*realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada.*"

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal*

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Coursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

*o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**".* -Negrilla fuera de texto-

Requerimiento que no fue cumplido por la parte actora dentro del término estipulado en la ley e indicado en el auto mediante el cual se le requirió, por el contrario, guardó absoluto silencio.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

Igualmente, es importante indicar que durante el proceso se decretó una medida cautelar la cual no fue consumada por cuanto se tornó improcedente según respuesta de la entidad encargada de su registro. Así mismo, es menester resaltar que, si bien se ordenó oficiar a Transunion para que indicara los productos financieros que pudiera tener el demandado, lo cierto es que dicha decisión no es propiamente una medida cautelar pues, incluso, de conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., una medida enfocada en la inscripción de la demanda sobre los productos financieros cuyo titular fuera la parte accionada tiene una aparente ausencia de los requisitos ahí consignados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dado que las medidas cautelares no fueron consumadas se torna innecesario oficiar comunicando su levantamiento.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción. Lo anterior previa cancelación del arancel judicial para ello.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __109__</p> <p>Hoy 9 de agosto DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc24e0d66b4ee74708ec59787c93d73a095e21427d9978cfae0251b9c3bef64**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00705

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario, una vez más, respuesta allegada por HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN acorde a la cual la demandada LILIA ROSA MARTÍNEZ MIRANDA NO trabaja con ellos. De otra parte, se accede oficiar a SURA EPS para que indique la identidad y datos de localización del empleador de la accionada en mención. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109
Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05144b8b437fa6d51e98faed884353235d32262c64df5daf02bd6fa36746dba5**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00705

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario las gestiones realizadas por la parte actora para notificar a la accionada LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, en el correo darser@darser.com.co , sin embargo, como se consignó en la providencia anterior, no hay prueba de obtención el correo en el expediente. Además, no allegó PRUEBA DE ENTREGA EFECTIVA del mensaje de datos remitido. Por ende, deberá acreditar de donde obtuvo la dirección utilizada.

Ahora bien, en lo que refiere con la notificación a la otra accionada LILIA ROSA MARTÍNEZ MIRANDA observa este despacho que, en efecto, en el contrato de arrendamiento se lee imaartinezmiranda64@gmail.com y en la providencia del 19 de noviembre de 2021 se incorporó un correo allegado desde la dirección lmartinezmiranda64@gmail.com por tal motivo, en aras de garantizar el derecho de defensa de la accionada, se estima que deberá realizarse en ambos correos la notificación y aportar PRUEBA DE ENTREGA EFECTIVA.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b5920a368aba2d8d79fab5ddef58e50ea8f2c16c5a77952d6910a9ff630a5**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2021-00723

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la sociedad accionada al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal, sin embargo, el togado unificó el memorial con la certificación y eso hizo inviable el cotejo de los documentos adjuntos. Asimismo, no se observa que se le haya dicho a la demandada cuando se entenderá notificada. En tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que repita la gestión al amparo de la Ley 2213 de 2022.

Con posterioridad, se allegó otro memorial a través del cual la parte actora pretende acreditar los adjuntos al mensaje de datos remitido, empero lo anterior, son unos enlaces de video que no permiten abrirse porque solicitan clave. Por ello, debe aportar la certificación en debida forma, una vez repita la gestión como se le ha indicado en el primer párrafo.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109
Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d398d68a0d6585095622369435b5e09813c694307d68e247b9d30f0dd0c896f**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00745

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados a los correos acreditados en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Ahora bien, dado que el memorialista unió las certificaciones entre sí y con el memorial que antecede, este Despacho no pudo cotejar la existencia y el contenido de los adjuntos, en tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que remita las constancias en archivo independiente cada una para poder verificar los adjuntos.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____109_____

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2092bad857894ff269f5cfa98b5c16fc8fd2c672ec02e86821452d2c0b096542**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00746-00

ASUNTO: FIJA CAUCIÓN

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita que se ordene oficiar a Transunion para efectos de obtener información sobre los productos financieros del demandado (archivo 11).

Al respecto, previo a oficiar a la entidad correspondiente se torna imperioso recordar al interesado que las medidas cautelares que pudieran ser decretadas son aquellas enunciadas en el Art. 590 del C.G. del P., dada la naturaleza declarativa del proceso que se está adelantando.

En ese sentido, previo a acceder a lo solicitado, se insta al interesante para que fundamente fáctica y jurídicamente cuál es la medida cautelar que pretende solicitar con posterioridad a la eventual respuesta que pudiera dar Transunion y por qué es procedente.

Ahora bien, realizando el estudio de la demanda encuentra el juzgado que existe una falencia propia de ser saneada en esta etapa procesal.

Mediante auto del 13 de enero de 2022 (archivo 06) se decretó una medida cautelar solicitada por la parte actora, sin embargo, se omitió solicitar la caución de que trata el Art. 590 ibídem.

En ese sentido, a efectos de subsanar el yerro procedimental enunciado y ajustar el trámite a lo que en derecho corresponde, de conformidad con el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$10.600.000** en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con las medidas y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Para ello contará con el término judicial de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, so pena de ordenarse el levantamiento de las medidas decretadas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>109</u></p> <p>Hoy <u>9 de agosto DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed12d303a4f89f2674980487a14464cb4911470d1a44aee0b489ecc46286c0d**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2021-00755

Asunto: Incorpora – Autoriza correo – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico del demandado, ahora bien, se tiene en cuenta para efectos de notificar al accionado, empero, una vez revisado el expediente encuentra este despacho que las gestiones de notificación realizadas por la parte actora no han aportado prueba de entrega efectiva, en efecto, así se le hizo saber en los autos del 15 de marzo de 2022 y 30 de marzo de 2022. Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la prueba de entrega efectiva de las gestiones llevadas a cabo y en caso de optar por repetirla deberá igualmente allegar la prueba en mención.

De esta manera, se confiere a la parte ejecutante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de darle aplicación a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249efaf24ac91bbef475c7f521429e5f01a88023a5e8fe39fb0df26845406110**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00756-00

ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN - INCORPORA

Se incorporan al expediente recurso de apelación presentado por la parte demandada de manera oportuna en contra de la sentencia previamente proferida por este juzgado (archivo 24).

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia del 10 de junio de 2022 el cual se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** tal y como lo advierte el Art. 323 del C. G del P., recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

SEGUNDO: Se incorpora igualmente liquidación de crédito a la que se le dará trámite en el momento procesal oportuno (archivo 25).

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya

consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>109</u></p> <p>Hoy 9 de agosto DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b028fd2ff624cbd6459ac464dcbe5769fa8167ae9796d9eb7bec6d366a5ba2c**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00780-00

ASUNTO: INCORPORA – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

De conformidad al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita la aprehensión sobre un nuevo depósito judicial en titularidad de la demandada, el despacho procede a indicar que no es procedente, toda vez que como se desprende del formulario de registro de ejecución, los bienes en garantía son:



C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
El 20% que exceda el salario mínimo y/o el 100% de los ingresos mensuales por concepto de contratos y demás ingresos y/o 100% de los derechos económicos que titularice a cualquier causa el deudor, hasta pagar los saldos adeudados. Las partes de común acuerdo, para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, también han incluido como bienes en garantía los depósitos de dinero en cuentas bancarias, que tenga EL GARANTE Y/O LOS DEUDORES, constituidos o depositados a su favor en los siguientes establecimientos bancarios: Cuenta bancaria Ahorros Bancolombia No. 92883056215	
Es garantía prioritaria de adquisición	NO
Tipos de bienes:	Bienes por adhesión
Bienes para uso:	CONSUMO

En este entendido, y toda vez que, para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución, tiene el carácter de título judicial, que se entiende como el título ejecutivo de conformidad con lo indicado en el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, lo plasmado en él es lo que conlleva a ejecutar el mismo, y en el presente caso, en dicho formulario se supeditó la garantía en cuanto depósitos judiciales a una sola cuenta bancaria: **ahorros Bancolombia No.**

92883056215, misma sobre la cual se decretó la orden de aprehensión y frente a la cual Bancolombia informo en su última respuesta que se encuentra cerrada.

Es por ello que al no establecerse de manera amplia los depósitos bancarios y cerrarlo a una única cuenta que relacionaron en el formulario de ejecución y frente al cual esta dirigida la pretensión de la garantía el despacho no puede establecer una orden de aprehensión frente a demás cuentas o depósitos de la demandada, esto de conformidad a lo establecido en artículo 65 del Decreto 1676 de 2013 y artículo Artículo 2.2.2.4.2.30. del decreto 1835 de 2015, dado que lo que pretende la parte demandante requiere un cambio de formulario de ejecución y la realización del mismo en esta etapa procesal, no cumple con los requerimientos de las normas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

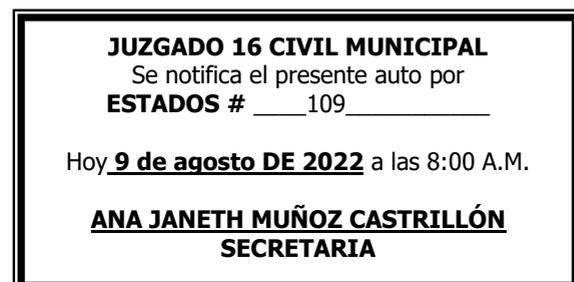
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f26b4cd500c3afa9b03e5b1205b67f5e27844bbdbc27b561ba1b3a189679c3a**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00822-00

ASUNTO: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1065

Se incorpora al proceso memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual acredita prueba del correo electrónica del señor JUAN CAMILO ARIAS IBARGUEN. Archivo 23 del expediente.

Así las cosas y notificado el señor JUAN CAMILO ARIAS IBARGUEN (archivo 19,20 y 21, cuaderno Principal) en debida forma por el intermedio del Juzgado, el término de notificación transcurrió sin que realizará manifestación alguna a través del correo electrónico establecido por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP en contra de JUAN CAMILO ARIAS IBARGUEN, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____109_____

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239099b9438acccb2864311db43076e7c7ff1ad2eec5da086fe54ac27eea51d**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00840-00

ASUNTO: INCORPORA- PONE CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta del oficio allegada por el Municipio de Medellín, mediante el cual adjunto el certificado de avalúos y la ficha catastral (archivo 31 y 32 del expediente), respuestas que pueden ser visualizadas en el siguiente enlace o solicitadas vía WhatsApp en el número que se indica al final del auto.

[31RespuestaOficoMunicipioMedellín.pdf](#)

[32RespuestaOficioMunicipioMedellin.pdf](#)

Asi mismo, se incorpora la respuesta allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, indicando que sobre el bien objeto del proceso no se encontró radicado o proceso extintivo alguno donde se mencione el bien relacionado. Archivo 33 y 35

[33RespuestaOficioFiscalia.pdf](#)

[35RespuesOficiotaFiscalia.pdf](#)

De igual forma, se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante, solicitando dar aplicación a las disposiciones de la ley 15161 de 2012.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de darle celeridad al trámite que se adelanta, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las diligencias extraprocesales que considere pertinentes tendientes a obtener respuesta a los oficios sobre los cuales sus destinatarios no han dado respuesta de

fondo y aportar prueba de ello o pronunciarse al respecto. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____109_____

Hoy **9 de agosto de 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a1791cd464d1e93485a35112a4db454976310dac29160c25d10987bbee5ea**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00841-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo de los productos financieros que posee el demandado en **BANCOLOMBIA S.A** y **BANCO ITAÚ**, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186a218d730132141f068159e52c530abf4654022abc6670366fa9e5a8c63ce**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00844
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la accionada MARÍA IRMA CORTÉS ORREGO del 17 de mayo de 2022 con sus respectivos anexos cotejados. En tal sentido, se tiene notificada desde el día 19 de mayo de la presente anualidad. Por otra parte, se requiere al togado para que notifique a la también demandada MARÍA LUCELLY CORTÉS ORREGO.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849e06291f5aa1d2d425358ab752fe8f0236751fd204b651e86c8054a8cac42**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00880
Decisión: Ordena seguir la ejecución
Interlocutorio Nro. 1095

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación a la demanda presentada por el curador ad litem designado. En tal sentido, una vez revisado el expediente encuentra este Despacho por auto del 23 de mayo de 2022 se nombró como curador de los tres accionados al profesional en derecho JUAN ESTIVEN POSADA, quien compareció al proceso a tomar posesión del cargo y por providencia del 9 de junio de 2022 se ordenó remitirle acta de notificación y acceso al expediente al correo jepabogados@gmail.com la cual fue entregada el día 30 de junio de 2022.

De este modo, debe resaltarse que la contestación presentada no contiene excepciones de mérito aunque pide interrogatorio de parte al demandante. Sin embargo, la contestación en alusión fue extemporánea porque el correo enviado por el curador data del 21 de julio de 2022 y el traslado venció el 19 de julio de 2022 inclusive. Por lo anterior, no se le da traslado al escrito presentado.

Así pues, los accionados JACKELINE MARTÍNEZ LOAIZA, LUVIAN MOLINA GÓMEZ Y CLAUDIA EMILSEN MARTÍNEZ LOAIZA se tienen notificados a través de su curador desde el día 6 de julio de 2022 y el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109
Hoy, 9 de agosto de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc25bdc15092acf4369699ceb8862dc1815fe9043eec1a2b9c7eb4e85d473a**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00892

Decisión: Ordena seguir la ejecución

Interlocutorio Nro. 1013

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al plenario la constancia postal de envío y entrega de notificación por aviso junto a sus anexos cotejados, remitida a la demandada LUZ ELENA PINEDA a la dirección física reportada en la demanda. Así las cosas, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificada a la accionada desde el día 3 de mayo de 2022 dado que el aviso judicial fue entregado desde el 28 de abril de 2022. En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a39153cdf1ccf33f7e999596cf5537e3783dfe5bcb06bdf5faca342a59459**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00913-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que desde el pasado 18 de mayo de 2022, se envió oficio de requerimiento al cajero pagador DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte del mismo, de otro lado la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto del 13 de octubre de 2021.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

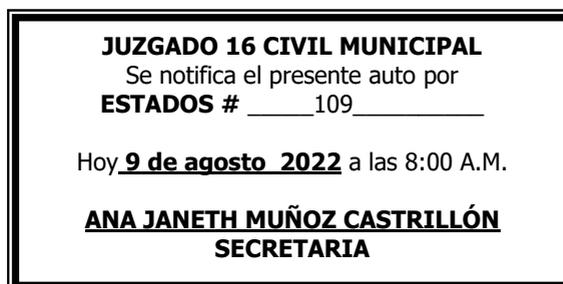
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd74279da61bc7dd61198a2318140863b8880d2332ada22d131343d0758c1012**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00939-00

Asunto: No accede a lo petitionado

Se incorpora al proceso la solicitud allegada por la profesional del derecho en la cual le reitera al Juzgado la solicitud de embargo de la mesada pensión del demandado.

De cara a esa solicitud y teniendo en cuenta lo indicado por el legislador en el Arts. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el juez puede decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación.

Sin embargo, señala la Corte Constitucional en sentencia T 678 de 2017 *“Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. **Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución.”***- Negrilla y subraya fuera de texto.-

Para el caso, muestra el expediente según afirmación del ejecutado que se presume de buena fe, que su sustento vital y el de su núcleo familiar conformado por su hija discapacitada dependen únicamente de su pensión que asciende a un salario mínimo, la cual resulta insuficiente incluso para pagar un abogado que lo defienda en este proceso, dado que solicitó amparo de pobreza, de allí que se puede inferir

que de proceder a un embargo aún sobre el salario mínimo que devenga afectaría su derecho vital a tener un mínimo de recursos para su subsistencia, lo que violenta abiertamente el derecho fundamental a la dignidad humana y mínimo vital, de allí que no sea procedente decretar el embargo peticionado, y mucho más, cuando no ha existido recurso de reposición frente al auto del 5 de julio del corriente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __109_____

Hoy **9 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41efaf2eaae28ed8b8e9091c62c5217c27d16d9375fd5224edbac33dc0001262**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO:05001-40-03-016-2021-00939-00

ASUNTO: Concede amparo de pobreza

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **HÉCTOR BETANCUR OCAMPO** con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representado en el presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: Se nombra como apoderado judicial del demandado al (la) abogado (a) DANIEL GUSTAVO ACEVEDO LADINO, con tarjeta profesional Nro. 287.308 del C. S de la J., quien se localiza en el correo electrónico: DANIEL-ACEVEDOO2010@HOTMAIL.COM

TERCERO: Comuníquese su designación, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación personal del presente auto, en caso de no hacerlo podrá incurrir en las sanciones enunciadas en la norma.

CUARTO: Suspender el término de traslado para la contestación a partir del día 13 de julio de 2022, (fecha de presentación del escrito) y hasta que el apoderado designada tome posesión del cargo para el que fue encomendado.

QUINTO: Se incorpora al expediente constancia postal positiva de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la accionada YESSENIA CRISTINA ATEHORTÚA

RODRÍGUEZ a la dirección autorizada en providencia del 4 de abril de 2022. En tal sentido, por encontrarse ajustada a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso se tiene notificada desde el día 16 de julio de 2022 dado que el aviso judicial fue entregado el 15 de julio del presente año.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 109 _____</p> <p>Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a728b893af58dc813521f11c537f054e0de5e29ed5a552474771469309e54437**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00999-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Vencido el término de traslado del escrito de terminación del proceso por transacción aportado sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado a impartir su aprobación por encontrarse en armonía con lo establecido en el Art. 312 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por transacción del presente proceso **VERBAL SUMARIA** incoado por **MARÍA REGINA MEJÍA ROJAS y** en contra de **COORDINADORA MERCANTIL S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y JUAN FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ.**

SEGUNDO: De ser el caso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordena expedir y enviar los oficios a los que haya lugar.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Igualmente, deberá el interesado revisar los oficios y su dirección de envío a efectos de que pueda corroborar su efectiva radicación y, de ser el caso, realizar las solicitudes, correcciones o aclaraciones a las que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación de proceso, ni embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____109____</p> <p>Hoy 9 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdc77907cd7c044f805e747f49c08cef99747782c75233a9b8282a8faf5655f**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (8) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00682
Decisión: Accede oficiar Transunion.**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que puedan tener los accionados **JAIME ALFONSO LÓPEZ MARULANDA y DAIRO ALONSO OROZCO MARÍN**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576d3c008f3931fa3e078392bbf7a98743b91af8c784e968dff971fcad558aa**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (8) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00682

Decisión. Niega cláusula penal. Libra cánones de arrendamiento.

Interlocutorio Nro. 1041

Teniendo en cuenta que la parte actora ha aportado el contrato de arrendamiento para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607 : *"" es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)”*

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto”

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

De otra parte, en atención a que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento comercial) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso,

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **JAIME ALFONSO LÓPEZ MARULANDA Y DAIRO ALONSO OROZCO MARÍN** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo. Expediente No. 4607

1. La suma de \$725.603 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de febrero de 2020 y el 14 de marzo de 2020. Indexado desde el día 20 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$859.201 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de marzo de 2020 y el 14 de abril de 2020. Indexado desde el día 20 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$859.201 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de abril de 2020 y el 14 de mayo de 2020. Indexado desde el día 20 de abril de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de \$859.201 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de mayo de 2020 y el 14 de junio de 2020. Indexado desde el día 20 de mayo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de junio de 2020 y el 14 de julio de 2020. Indexado desde el día 20 de junio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de julio de 2020 y el 14 de agosto de 2020. Indexado desde el día 20 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de agosto de 2020 y el 14 de septiembre de 2020. Indexado desde el día 20 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de septiembre de 2020 y el 14 de octubre de 2020. Indexado desde el día 20 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de octubre de 2020 y el 14 de noviembre de 2020. Indexado desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de noviembre de 2020 y el 14 de diciembre de 2020. Indexado desde el día 20 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de diciembre de 2020 y el 14 de enero de 2021. Indexado desde el día 20 de diciembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
12. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de enero de 2021 y el 14 de febrero de 2021. Indexado desde el día 20 de enero de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
13. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de febrero de 2021 y el 14 de marzo de 2021. Indexado desde el día 20 de febrero de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de marzo de 2021 y el 14 de abril de 2021. Indexado desde el día 20 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

15. La suma de \$894.818 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de abril de 2021 y el 14 de mayo de 2021. Indexado desde el día 20 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

16. La suma de \$906.208 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de mayo de 2021 y el 14 de junio de 2021. Indexado desde el día 20 de mayo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

17. La suma de \$483.311 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de junio de 2021 y el 30 de junio de 2021. Indexado desde el día 20 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva en lo que respecta a la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA quien habrá de representar los intereses de la parte actora.

OCTAVO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 109

Hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b59e0f836bd91d84502ec7252a27aaa61ee2b0746fa9f7d134e096ce4f68c**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (8) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00684
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1042**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHÁ S.A.** en contra de **OSCAR DARÍO SANIN GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$31.326.780** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 23 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>109</u> Hoy, 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043f81d2c72ba1777b142a5b9095c97e6b14a6be74eec159155dd05abb6ff72**

Documento generado en 08/08/2022 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>